



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO
9/2024**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

3 de septiembre de 2024

Juez Único: D. Alexis Duc Dodon.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientados: D. Adrián Malheiro Suñe, Licencia N° xxxx.

Concursante: TEAMERIZANA CLUB DEPORTIVO, Licencia
xxxx.



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. – Por lo que se refiere a los antecedentes de hecho que han dado origen al presente procedimiento, este Juez Único se remite al contenido de la Providencia de Incoación, que consta en el expediente de referencia.

Sin embargo, es importante poner de manifiesto que el objeto del presente expediente disciplinario se centra en la maniobra antideportiva del piloto nº 2 expedientado, D. Adrián Malheiro Suñe, durante la prueba del Campeonato de España de Karting (CEK) celebrada en el circuito de Motorland durante los días 14, 15 y 16 de junio del año en curso, durante la cual sacó fuera de la pista al piloto nº 3, D. Santiago Vallvé, tal y como se puede apreciar en el vídeo que obra en el expediente.

Asimismo, obra en el expediente diversa prueba documental que sirve para acreditar que el piloto D. Adrián Malheiro Suñe ha mantenido en el pasado conductas antideportivas que han sido penalizadas por el Colegio de Comisarios Deportivos de las distintas pruebas del CEK, tal y como se ha hecho constar en la Providencia de Incoación, sin embargo, se ha de insistir en el que el objeto del presente procedimiento se centra en la maniobra antideportiva del citado piloto, durante la prueba del CEK del fin de semana del 14 de junio del corriente y no en posibles acontecimientos sucedidos en otras pruebas.

SEGUNDO. – A la vista de los hechos puestos en conocimiento de este Comité por el Presidente del Colegio de CCDD, se acordó incoar Expediente Disciplinario Ordinario, frente al piloto nº 2 D. Adrián Malheiro Suñe, y a su Concursante TEAMERIZANA CLUB DEPORTIVO, por entender que su conducta podría ser constitutiva de la **Infracción Grave tipificada en el artículo 19.h) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA, que podría llevar aparejadas las sanciones previstas en el artículo 25 de ese mismo Reglamento.**

La Providencia de Incoación se dictó con fecha 2 de julio de 2024 y fue debidamente notificada a los dos expedientados ese mismo día, concediendo plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentaran las Alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus derechos.

-DE LAS ALEGACIONES-

I./ Con fecha 9 de julio de 2024 a las 20:43 horas, se recibió en el correo electrónico del CAD de la RFEDA el escrito de alegaciones de Dña. Olga Suñe, representante del Concursante TEAMERIZANA CLUB DEPORTIVO, en el que manifestó que el piloto



D. Adrián Malheiro Suñe siempre había mantenido una conducta irreprochable y que se ratificaba en todo lo expuesto por su piloto.

II./ Con esa misma fecha, pero a las 20:51 horas, se recibió el escrito de alegaciones del piloto expedientado D. Adrián Malheiro Suñe, en el que, resumidamente, manifestó:

- Que el expediente incoado era “*infundado*” y que se permitía recordar al CAD de la RFEDA que ostenta condecoraciones al mérito deportivo reconocidas por las federaciones de Portugal y de España, así como las Federaciones de Valencia y de Galicia.
- Que desde hace 12 años cuenta con licencia deportiva y que jamás se le había abierto un expediente disciplinario y que, de hecho, él es de los pilotos con menos advertencias y/o sanciones que participan en los diversos campeonatos.
- Calificó el escrito de D. Ignacio Aviñó, Presidente de la Comisión de Karting de la RFEDA, como de “*inconcebible*” debido a que, a su juicio, expresaba solo afirmaciones subjetivas, alejándose de su debida neutralidad institucional y corrigiendo la labor de los comisarios de carrera y extralimitándose en sus funciones.
- Que el “*acoso*” hacia su persona era evidente, ya que incoar un expediente disciplinario a una persona que solo tiene un “*retraso a un briefing, 2 penalizaciones una de 5 seg y otra de DSQ de una manga*” es un pleno “*conflicto de intereses*”, por lo que pidió al CAD que archivara el expediente.
- Que esa “*persecución*” le ha afectado gravemente a nivel psicológico y mental, en su rendimiento académico y deportivo y que está sometido a estrés y presión por parte del Sr. Aviñó.
- Asimismo, el Sr. Malheiro adjuntó diversa documentación relativa al Campeonato de España de Karting, que nada tiene que ver con el presente procedimiento, y dos escritos de D. Jorge Pescador y D. Vicente Márquez, en los que manifiestan, en síntesis, que siempre ha habido respeto, cordialidad y compañerismo.
- Que, por lo que se refiere al objeto del presente expediente, el Informe nº 21 suscrito por D. David Valenciano nunca indicó “*conducción antideportiva*”, sino “*colisión evitable*” y que su Concursante ya había manifestado en la comparecencia que el Piloto nº 3 realizó un *brake test* y que por eso el Sr. Malheiro colisionó contra él.



- Que le fue imposible evitar dicha colisión “*por la inercia*” y “*por la reciente pintura del asfalto de la escapatoria de la curva nº 2*” y que, en todo caso, la maniobra antideportiva -a su juicio- fue la del piloto Sr. Vallvé quien “*cerró la trayectoria en frenada*”.
- El piloto expedientado realizó posteriormente una serie de alegaciones que nada tienen que ver con el objeto del presente procedimiento disciplinario y que se refieren a pruebas del pasado y a penalizaciones impuestas al Sr. Vallvé, así como a otras penalizaciones impuestas a él en el pasado.
- El Sr. Malheiro Suñe también solicitó al CAD de la RFEDA que no tuviera en cuenta las declaraciones del Sr. Aviñó, por conflicto de intereses, ya que se encuentra inmerso en otros procesos judiciales con él.
- Finalmente, el Sr. Malheiro Suñe solicitó el archivo del expediente y propuso, como medio de prueba, su escrito de alegaciones, los escritos de D. Jorge Pescador y D. Vicente Márquez y los diferentes documentos del CEK que reprodujo en su escrito.

-DE LA PRUEBA PROPUESTA Y PRACTICADA-

Con fecha 16 de julio de 2024, la Sra. Instructora acordó la apertura del periodo de prueba, por un plazo de diez días hábiles, proponiendo la práctica de la siguiente:

Prueba documental: consistente en la incorporación al presente procedimiento de la siguiente documentación:

- Documentación integrante del Expediente Administrativo ED 9/2024.
- Incorporar al Expediente las Alegaciones de fecha 9 de julio de 2024, remitidas al correo electrónico del CAD de la RFEDA por el piloto nº 2 en la prueba, D. Adrián Malheiro Suñe.
- Incorporar al Expediente las Alegaciones fecha 9 de julio de 2024, remitidas al CAD de la RFEDA por el Concursante Teamerizana Club Deportivo.

Además, en dicha resolución la Instructora también destacó el contenido del artículo 37.4 del RDDPS, mediante el cual los expedientados podían acreditar -por cualquier medio- los hechos/pruebas que consideran de interés para la correcta resolución del Expediente:



Art. 37.- Disposiciones generales.-

4./ Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CAD.

En relación con este escrito sobre proposición y práctica de prueba, y tal y como consta en el expediente, con fecha 29 de julio del año en curso ambos expedientados enviaron al correo electrónico del CAD de la RFEDA los mismos escritos de Alegaciones que ya habían enviado en fecha 9 de julio, sin proponer la práctica de ninguna prueba, ni aportar ninguna otra directamente al procedimiento, tal y como le fue notificado por la Instructora.

-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

I./ Tal y como se ha puesto de manifiesto al inicio de la presente Resolución, el objeto de la litis se centra única y exclusivamente sobre la maniobra antideportiva realizada por el piloto nº 2, D. Adrián Malheiro Suñe, en la prueba del CEK celebrada en el circuito de Motorland durante el fin de semana del 14 de junio del año en curso.

Las penalizaciones impuestas por el Colegio de Comisarios Deportivos de las distintas pruebas del CEK en el pasado, nada tienen que ver con el hecho enjuiciado en el presente Expediente Disciplinario Ordinario nº 9/2024, sin embargo, dichas penalizaciones -que han devenido firmes porque el piloto en cuestión no las recurrió en tiempo y forma- sí sirven para acreditar que D. Adrián Malheiro Suñe ha sido autor de diversas faltas deportivas, similares a la que ahora nos ocupa.

II./ Tal y como consta en el punto nº 11 del Informe suscrito por el Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos, D. Pere Saura Martínez, el piloto expedientado Sr. Malheiro Suñe reconoció en la comparecencia ante dicho órgano colegiado que “*se lo había llevado puesto*”, refiriéndose al piloto nº 3, D. Santiago Vallvé.

Esta alegación vertida por el expedientado en la comparecencia ante el Colegio de Comisarios Deportivos claramente contradice las alegaciones que ahora esgrime ante el



CAD de la RFEDA y evidentemente es contradictoria con la prueba videográfica que obra en el expediente.

En este sentido, este Juez Único debe recordar que los informes y declaraciones de los Oficiales de la Real Federación Española de Automovilismo gozan de presunción de veracidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.6 del RDDPS de la RFEDA:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.

También es importante destacar que el Presidente del citado órgano colegiado calificó el incidente de “grave” (punto nº 2), y afirmó que la maniobra del expedientado fue “escandalosa”, “aparatosa” y “antideportiva” (punto nº 7 del Informe) y que el expedientado no ha presentado prueba de tipo alguno que sirva para desvirtuar, ni siquiera mínimamente, las pruebas de cargo existentes.

III./ Habiendo analizado el vídeo del incidente que consta en el expediente por duplicado (una versión en velocidad normal y la otra en cámara lenta), se puede apreciar claramente como el Piloto nº 3 D. Santiago Vallvé adelantó correctamente al ahora expedientado y luego cerró la trayectoria (a juicio del Colegio de Comisarios Deportivos, de manera incorrecta, motivo por el que le penalizaron con 5 segundos), momento en el que el expedientado colisionó directamente contra él sin tan siquiera girar el volante o frenar, motivo por el cual le sacó de la pista, pasando incluso por la gravilla y por la hierba/terra del circuito, sin ningún tipo de explicación.

Nótese como el piloto expedientado nada dice acerca de este suceso en su escrito de alegaciones, es decir no ofreció ninguna explicación del motivo por el cual no frenó después de colisionar contra el piloto Sr. Vallvé, sino que solo se limitó a criticar la actuación del mencionado piloto nº 3.



A mayor abundamiento, puede apreciarse en los vídeos que obran en el expediente como el piloto nº 3 intentó frenar su vehículo (dejando marcas en el asfalto de la pista) y no lo consiguió debido a que el expedientado le seguía empujando fuera de la misma hacia la gravilla y luego hacia la hierba/tierra del circuito, lo cual pudo haber afectado a la integridad física del piloto Sr. Vallvé o, incluso, de cualquier otro participante, evidenciando así la gravedad de la maniobra antideportiva del Sr. Malheiro.

IV./ Por lo que se refiere al escrito presentado por D. Ignacio Aviñó, Presidente de la Comisión de Karting, este Juez Único teniendo en consideración las pruebas de cargo existentes en el expediente, que no han sido desvirtuadas en forma alguna por ninguna otra prueba propuesta por los expedientados, considera que las mismas tienen la suficiente entidad como para que no sea preciso tener en cuenta el informe del Sr. Aviñó, accediendo así a la solicitud efectuada por los dos expedientados, al folio 31 del escrito de Alegaciones de fecha 9 de julio de 2024, ratificado posteriormente con fecha 29 del mismos mes y año.

V./ Finalmente, se hace necesario valorar las manifestaciones efectuadas por el piloto expedientado, de no haber sido sancionado con anterioridad.

Consultados los archivos del CAD de la RFEDA, efectivamente no consta que D. Adrián Malheiro Suñe haya sido sancionado por este órgano disciplinario con anterioridad, habiendo ostentado licencia deportiva durante al menos los dos últimos años, de modo que es de apreciar la circunstancia atenuante de no haber sido sancionados anteriormente, tal y como está regulada en el artículo 32.I.c) del RDDPS:

Art. 32.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

I./ Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.



En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. Alexis Duc Dodon como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:

SANCIONAR a D. ADRIÁN MALHEIRO SUÑE, Piloto provisto de Licencia N° xxxx, como autor responsable de la falta grave tipificada en el artículo 19.h) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.e) del citado Reglamento, en su grado mínimo, de **INHABILITACIÓN POR PLAZO DE DOS MESES PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA**, en aplicación de la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad, regulada en el artículo 32.I.c) de ese RDDPS de la RFEDA.

Finalmente, por lo que se refiere al Concursante expedientado, este Juez Único resuelve:

EXONERAR al Concursante TEAMERIZANA CLUB DEPORTIVO, con Licencia xxxx, de los hechos que se le imputaban en el presente expediente.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.